

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



165

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 2019-0501. Ejecutivo de CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra MARIANO ENRIQUE PORRAS BUITRAGO**

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de menor cuantía, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que no hay pruebas que practicar.

**I.- ANTECEDENTES.**

**A. Las pretensiones:**

El señor **CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, por conducto de gestor judicial, demandó por la vía ejecutiva para la garantía real a **MARIANO ENRIQUE PORRAS**, a fin de que se impartiera al demandado la orden de pago por la suma de \$20'000.000,00, por concepto de capital del mutuo contenido en la escritura pública base de la ejecución, más los intereses moratorios desde el 26 de marzo de 2018 hasta el pago de la obligación y \$70'000,000,00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. P-80 444 522, aportado con la demanda, junto con los intereses de plazo causados entre el 26 de marzo de 2018 y el 26 de febrero de 2019 a la tasa del 2.5% y los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de la obligación.

**B. Los hechos:**

1. Que el demandado se obligó a pagar al demandado la suma de \$20'000.000,00, contenidos en la Escritura Publica No. 243 del 26 de febrero de 2018 otorgada en la notaría 36 de Bogotá, a su vez se comprometió a pagar intereses moratorios, e incurrió en mora desde el 26 de marzo de 2018.

2. Que el demandado a su vez suscribió pagaré por valor de \$70'000.000,00, los cuales debía pagar el 26 de febrero de 2018, sin embargo no ha efectuado el pago.

3. Que con la escritura antes referida constituyó hipoteca en favor del demandante y el demandado es el actual propietario del inmueble.

**C. El trámite.**

1. Mediante auto del 25 de junio de 2019, este Despacho proferió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en el libelo y ordenó la notificación del ejecutado, en la forma prevista en el artículo 431 del Código General del Proceso (fl. 46), así mismo se decretó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1794717, objeto del gravamen hipotecario.

2. El embargo del predio objeto del gravamen se acreditó tal como consta a folio 57.

3. Por auto del 23 de octubre de 2019, se decretó el emplazamiento del demandado y una vez efectuada la publicación y la inscripción en el registro de emplazados se designó curador ad-litem, quien se notificó el 29 de septiembre de 2020, formulando la excepción de prescripción de la acción cambiaria, con fundamento en que el término de prescripción es de tres (3) años, y el título fue suscrito el 26 de febrero de 2018.

4. Mediante auto de 14 de diciembre de 2020 (fl. 121) se corrió el traslado de las excepciones, y la parte demandante con antelación había descorrido el respectivo traslado.

5. Por auto de 22 de febrero de 2021, se efectuó el pronunciamiento respecto de las pruebas y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **1. Presupuestos procesales.**

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

### **2. Del título.**

De otra parte no existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto del título valor-pagaré- allegado como soporte de la ejecución, en tanto, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible, proviene del deudor, constituye plena prueba contra este y; además, cumple con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contienen la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 709 del compendio mercantil, esto es, la promesa incondicional de pago, el nombre de la entidad a la que debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento, que en este caso es a día cierto y determinado.

Así mismo la Escritura Pública aportada, contiene una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del deudor tal como lo exige el artículo 442 del Código General del Proceso, adicionalmente, es primera copia que presta mérito ejecutivo.

### **3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:**

De cara a la excepción de mérito formulada, el Despacho se plantea como problema jurídico a resolver si se configuró el fenómeno de la prescripción y de ser así, si ocurrió alguna causal de interrupción, renuncia o suspensión.

### **4. La prescripción.**

Para resolver la defensa propuesta debe recordarse que la prescripción, además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, es también un instituto jurídico que extingue *“las acciones o derechos ajenos”*, por no *“haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo”* -artículo 2512 del Código Civil-

21

Sin embargo, ella puede ser interrumpida de manera natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa ora tácitamente -inciso 2º del artículo 2539 del Código Civil-, o también de forma civil, con ocasión de la presentación de la demanda -inciso 3º *ibídem*.

En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, lo que significa que si no satisface dicha carga procesal la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo desde su presentación y, por ende, *“los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

Valga precisar que si se configura la interrupción civil o naturalmente, el término prescriptivo debe reiniciar su contabilización, - inciso 3 del artículo 2536 del Código Civil-.

Desde luego que si el término sustancial previsto en el artículo 789 del Código de Comercio vence con posterioridad al plazo consagrado en la referida disposición procesal, ningún cómputo de éste ha de hacerse, pues la fecha límite para notificar al ejecutado, será el día en que venzan los tres (3) años a que alude aquella normativa, contados a partir de la época de vencimiento de la obligación.

Ahora bien, en este caso debe tenerse en cuenta que se presentaron dos títulos para el cobro, uno ejecutivo contenido en la Escritura Pública y otro un título valor, empero la excepción propuesta se fincó en el término prescriptivo de la acción cambiaria y no la derivada de la Escritura Pública.

Aclarado lo anterior, como el mandamiento de pago se notificó por estado al ejecutante el 27 de junio de 2019, y el ejecutado se notificó el 29 de septiembre de 2020, en principio la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir los términos de prescripción de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, sin embargo, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, decretó la suspensión de los términos de prescripción y caducidad a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, por lo tanto, el término prescriptivo si se interrumpió con la demanda pues no es dable contabilizar ese periodo.

Entonces, si el pagaré se hizo exigible el 26 de febrero de 2019, de acuerdo con la literalidad de este, el fenómeno prescriptivo no se configuró, dado que, hasta la notificación del demandado, tan solo había transcurrido poco más de un año, es decir no se completó el término prescriptivo y, en todo caso, si se analizara aquel fenómeno respecto de la acción ejecutiva derivada de la Escritura Pública, esta se hizo exigible desde el 26 de febrero de 2019, de manera a la notificación tampoco se encontraba vencido el término prescriptivo que sería de cinco (5) años.

Finalmente, es importante resaltar que el término de prescripción se contabiliza no desde la suscripción del título, sino a partir de la exigibilidad, por lo que incluso a esta demanda no han transcurrido los tres (3) años de la acción cambiaria ni los cinco de la acción ejecutiva, por lo anterior, se negará la prosperidad de esta excepción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción propuesta por la

pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia,

172

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

**TERCERO: DISPONER** el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**CUARTO: LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada .Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6'000.000,00

**SEXTO:** En firme la presente sentencia, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para lo de su cargo.

**Notifíquese,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ.**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL 23 DE MARZO DE 2021, a la hora de las  
8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA  
Secretario

D.H.M.F.